

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL ACUERDO P/IFT/100816/411 APROBADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XXIV SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 10 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL AUTORIZÓ A LA EMPRESA CENTRO DE TELECOMUNICACIONES Y PUBLICIDAD DE MEXICO, S.A. DE C.V., A LLEVAR A CABO LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES.

Fecha de Clasificación: 28 de marzo de 2017.-----

Unidad Administrativa: Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, por contener información Confidencial, de acuerdo con los artículos 68, 108, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 106, 107 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos Cuarto, Sexto y Trigésimo Octavo del "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas".-----

Núm. de Acuerdo: P/IFT/100816/411-----

Descripción del asunto: La empresa denominada Centro de Telecomunicaciones y Publicidad de México, S.A. de C.V., el 6 de mayo de 2016 presentó ante este Instituto Federal de Telecomunicaciones, el escrito mediante el cual, en términos de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión solicitó autorización a este Instituto para llevar a cabo el cambio de titularidad de las acciones representativas del capital social de la concesionaria.-----

Fundamento legal: Confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015; así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el DOF el 15 de abril de 2016.-----

Motivación: Contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.-----

Secciones Confidenciales: Las secciones testadas en color negro del Acuerdo P/IFT/100816/411.

Firma y Cargo del Servidor Público que clasifica: Lic. Álvaro Guzmán Gutiérrez, Director General de Concesiones de Radiodifusión----- fin de la leyenda.

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES DE LA EMPRESA CENTRO DE TELECOMUNICACIONES Y PUBLICIDAD DE MEXICO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA PARA EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE LAS FRECUENCIAS 100.1 Y 96.9 MHz, CON DISTINTIVOS DE LLAMADA XHPM-FM Y XHOD-FM, EN SAN LUIS POTOSI, SAN LUIS POTOSI.



### ANTECEDENTES

- I. **Refrendo de la Concesión.**- El 25 de mayo de 2010, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo la "Secretaría") otorgó el refrendo de la Concesión para instalar, operar y explotar comercialmente la frecuencia 100.1 MHz, con distintivo de llamada XHPM-FM, en San Luis Potosí, San Luis Potosí, (en lo sucesivo la "Concesión"), en favor de Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V., para continuar operándola y explotándola comercialmente, con vigencia al 25 de julio de 2020.
- II. **Refrendo de la Concesión.**- El 13 de noviembre de 2014, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión, el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el "IFETEL") otorgó el refrendo de la Concesión para instalar, operar y explotar comercialmente la frecuencia 96.9 MHz, con distintivo de llamada XHOD-FM, en San Luis Potosí, San Luis Potosí, (en lo sucesivo la "Concesión"), en favor de Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V., para continuar operándola y explotándola comercialmente, con vigencia al 21 de septiembre de 2025.
- III. **Cesión de Derechos.**- Mediante los Acuerdos P/IFT/030914/262 y P/IFT/280115/11, el IFETEL autorizó la cesión gratuita de derechos derivados de las Concesiones, con distintivos de llamada XHPM-FM y XHOD-FM, de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a favor de Centro de Telecomunicaciones y Publicidad de México, S.A. de C.V. (en lo sucesivo "Centro de Telecomunicaciones").
- IV. **Decreto de Reforma Constitucional.**- Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo el "Decreto



de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el “Instituto”).

**Decreto de Ley.**- El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF, el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

- VI. **Estatuto Orgánico.**- El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF, el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (en lo sucesivo el “Estatuto Orgánico”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014. El cual se modificó a través del “Acuerdo por el que se modifica el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”, publicado en el DOF el 17 de octubre de 2014.
- VII. **Solicitud de Enajenación de Acciones.**- Con escrito presentado ante el Instituto el 6 de mayo de 2016, el representante legal de **Centro de Telecomunicaciones**, señaló la intención de su representada de llevar a cabo la enajenación de 19647 acciones representativas del capital social de las que son titulares los CC. Elias de Jesús y Héctor, de apellidos Navarro Páramo, a favor de Controladora de Medios, S.A. de C.V. y del C. Carlos Augusto Torres Corzo (en lo sucesivo la “Solicitud de Enajenación de Acciones”).
- VIII. **Requerimiento de Información adicional.**- A través del oficio IFT/223/UCS/DG/CRAD/1307/2016 notificado el 2 de junio de 2016, el Instituto, requirió a Centro de Telecomunicaciones, información adicional.
- IX. **Atención al Requerimiento de Información.**- Con escrito presentado ante el Instituto el 16 de junio de 2016, Centro de Telecomunicaciones, a través de su representante legal, atiende el requerimiento de Información que se menciona en el Antecedente VIII de esta Resolución.
- X. **Solicitud de Opinión en Materia de Competencia Económica.**- A través del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1805/2016 de fecha 14 de junio de 2016, la Unidad de Concesiones y Servicios (en lo sucesivo la “UCS”) solicitó a la Unidad de Competencia Económica (en lo sucesivo la “UCE”) opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones.

- XI. **Solicitud de Opinión Técnica a la Secretaría.**- Mediante oficio IFT/223/UCS/972/2016 notificado el 29 de junio de 2016, el Instituto, a través de la UCS, solicitó a la Secretaría, la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Enajenación de Acciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 28, párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo la "Constitución") y el artículo 112, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo la "Ley").
- XII. **Opinión en Materia de Competencia Económica.**-Mediante oficio IFT/226/UCS/DG-CCON/318/2016 de fecha 1 de agosto de 2016, la UCE, a través de la Dirección General de Concentraciones y Concesiones emitió opinión en materia de competencia económica, respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones.
- XIII. **Opinión Técnica de la Secretaría.**- Mediante oficio 2.1.-499/2016 de fecha 29 de julio de 2016, recibido en el Instituto el 1 de agosto de mismo año, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión, de la Secretaría, remitió la opinión favorable a la Solicitud de Enajenación de Acciones, contenida en el diverso oficio número 1.-154 de fecha 29 de julio de 2016, suscrito por la Subsecretaría de Comunicaciones en ausencia del Secretario de Comunicaciones y Transportes.

En virtud de los Antecedentes referidos y

#### CONSIDERANDO

**Primero.- Ámbito Competencial.** Conforme lo dispone el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.



Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

El artículo 112 de la Ley, establece que en cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica (en lo sucesivo, la "Ley de Competencia"), el concesionario estará obligado a dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.

Igualmente, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 del Estatuto Orgánico, la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente al Titular de la UCS las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, en este sentido en términos del artículo 34 fracción IV del ordenamiento jurídico en cita, corresponde a la UCS tramitar y evaluar las solicitudes de cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con las concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

Con respecto a lo planteado y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones, el Pleno, como órgano



máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Enajenación de Acciones.

**Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud de Enajenación de Acciones.** Como quedó señalado en el Considerando que antecede, el artículo 112 de la Ley establece el procedimiento al que deben sujetarse los concesionarios que pretendán suscribir o enajenar acciones en un acto o sucesión de actos, que represente el 10 % (diez por ciento) o más del monto de su capital social, el ordenamiento antes referido textualmente señala lo siguiente:

**"Artículo 112. (...)**

*En cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el concesionario estará obligado a observar el régimen siguiente:*

- I. *El concesionario deberá dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;*
- II. *El Instituto tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación del aviso, para solicitar la opinión de la Secretaría;*
- III. *La Secretaría tendrá un plazo de treinta días naturales para emitir opinión, y*
- IV. *El Instituto tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de que reciba la opinión de la Secretaría o en caso que no se hubiere emitido opinión, a partir de que fenezca el plazo referido en la fracción que antecede, para objetar con causa justificada la operación de que se trate. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por el Instituto, se tendrá por autorizada.*

*Las operaciones que no hubieren sido objetadas por el Instituto deberán inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.*

(...)

(...)

*En caso de que el interesado en suscribir o adquirir acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se refiere la fracción I de este artículo, deberá presentar la información necesaria para que el Instituto conozca la identidad de las*



personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.

Asimismo, el Decreto de Reforma Constitucional, incorporó en el artículo 28 párrafo décimo séptimo, la obligación del Instituto de notificar al Secretario del ramo previo a su determinación, todas las solicitudes de cesiones de derechos o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, para que éste pueda emitir su opinión técnica no vinculante.

Ahora bien, aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 124 fracción II inciso m) de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de la solicitud, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de solicitud y documentación inherente a la misma, de cambios o modificaciones de características técnicas, administrativas o legales, correspondiente a la titularidad de acciones o partes sociales y de aportaciones integrantes del capital social de sociedades mercantiles, como es el caso que nos ocupa.

El pago referido en el párrafo que antecede debe acompañarse al escrito con el cual se da el aviso conducente, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de dicha solicitud.

**Tercero.- Concentración.** Como se señaló en el Considerando Primero de la presente Resolución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En este sentido, la Ley en el artículo 112 establece como regla general la obligación que tienen a su cargo todos los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión de observar el régimen para cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o



más del monto de su capital social; siempre y cuando no se actualice la obligación del concesionario de notificar al Instituto una concentración conforme a lo previsto en la Ley de Competencia.

Asimismo, el artículo 61 de la Ley de Competencia señala que se entiende por Concentración: la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos.

En este tenor, el artículo 86 de la Ley de Competencia ordena textualmente lo siguiente:

*"Artículo 86: Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:*

- I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;*
- II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal; o*
- III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.*

*Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.*

*Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.*



Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo podrán notificarla voluntariamente a la Comisión."

Como se desprende del citado precepto, únicamente los casos que encuadren en los supuestos normativos indicados en las fracciones I, II y III del mismo, deberán ser autorizados antes de que se lleven a cabo por este Instituto en términos del artículo 87 de la Ley de Competencia; y de igual forma, los Agentes Económicos que participen directamente en la concentración de que se trate están obligados a notificarla a este Instituto, tal y como lo dispone el artículo 88 de la Ley de Competencia.

Al efecto, este Instituto, no tiene registro en sus archivos de ingreso de alguna solicitud de Concentración que haya sido notificada por Centro de Telecomunicaciones, y asimismo, derivado de la información remitida por ésta con motivo de la Solicitud de Enajenación de Acciones, no se advierte que el trámite de referencia encuadre en alguno de los supuestos normativos a que se refiere el señalado artículo 86 de la Ley de Competencia.

Asimismo, la UCE a través del oficio referido en el Antecedente XII de la presente Resolución indicó que:

*"Con base en la información disponible, se determina que la enajenación de acciones en el capital social de Centro de Telecomunicaciones y Publicidad de México, que pretenden realizar los CC. Elías de Jesús Navarro Páramo y Héctor Navarro Páramo (Enajenantes) en favor de Controladora de Medios, S.A. de C.V. y el C. Carlos Augusto Torres Corzo (Adquirientes), previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de servicios de radio comercial abierta en San Luis Potosí, S.L.P. Ello en virtud de que 1) Controladora de Medios, S.A. de C.V. actualmente es titular de 50% (cincuenta por ciento) de las acciones representativas del capital social de Centro de Telecomunicaciones y Publicidad de México y después de la enajenación de acciones su participación aumentaría a 56% (cincuenta y seis por ciento); 2) el segundo adquirente, el C. Carlos Augusto Torres Corzo, participa indirectamente Centro de Telecomunicaciones y Publicidad de México, al ser el accionista mayoritario de Controladora de Medios, S.A. de C.V., y después de la enajenación de acciones su participación directa sería de 5% (cinco por ciento); y 3) Los Adquirientes y otros accionistas de Controladora de Medios, S.A. de C.V. cuentan con una participación del 18% (dieciocho por ciento) en término del número de estaciones en el servicio de radio comercial abierta en la localidad objeto de la solicitud."*



Con base en lo anterior, y una vez realizado el análisis de la información contenida en las estructuras acionarias que describen la participación en el capital social de los socios presentadas ante este Instituto por los concesionarios que prestan el servicio público de radiodifusión, se concluye que la enajenación de acciones de Centro de Telecomunicaciones que pretenden realizar los CC. Elías de Jesús y Héctor, de apellidos Navarro Páramo, en favor de Controladora de Medios, S.A. de C.V. y del C. Carlos Augusto Torres Corzo, previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de servicios de radio abierta comercial en San Luis Potosí, San Luis Potosí.

**Cuarto.- Análisis de la Solicitud de Enajenación de Acciones.** De la revisión al marco legal aplicable, es dable concluir que los requisitos de procedencia que debe cumplir el concesionario que solicite autorización para llevar a cabo la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales del capital son:

- i. Que el titular de la concesión que actualice el supuesto normativo previsto por el artículo 112 de la Ley, dé aviso al Instituto por escrito que pretende llevar a cabo una enajenación de acciones, acompañando la documentación que permita conocer a los interesados en suscribir las mismas, previo a su realización.
- ii. Que el concesionario exhiba el comprobante del pago de los derechos establecidos en la Ley Federal de Derechos, referido en el Considerando Segundo de esta Resolución.
- iii. Que la Secretaría emita su opinión técnica no vinculante respecto de las solicitudes de enajenación, de conformidad con lo establecido por el artículo 28, párrafo décimo séptimo de la Constitución y el artículo 112 párrafo segundo, fracción II, de la Ley, o en su defecto que haya transcurrido el plazo de treinta días naturales para emitir opinión.

En primera instancia, destaca que en el expediente administrativo consta el escrito presentado ante el Instituto el 6 de mayo de 2016, mediante el cual el Centro de Telecomunicaciones, señaló la intención de llevar a cabo la enajenación de 19,647 acciones representativas del capital social de las que son titulares los CC. Elías de Jesús y Héctor, de apellidos Navarro Páramo, a favor de Controladora de Medios, S.A. de C.V. y del C. Carlos Augusto Torres Corzo.

Conforme a lo anterior, de acuerdo con la información contenida en el expediente de



Esta concesión integrado en el Instituto previo a la Solicitud de Enajenación de Acciones, se tiene registrada la siguiente distribución accionaria del capital social de Centro de Telecomunicaciones:

ACCIONISTAS	ACCIONES		TOTAL DE ACCIONES	IMPORTE DEL CAPITAL SOCIAL	%
	FIJO SERIE "A"	VARIABLE SERIE "B"			
Controladora de Medios, S.A. de C.V.	500	88,805	89,305		50
Elías de Jesús Navarro Páramo	250	44,403	44,653		25
Héctor Navarro Páramo	250	44,402	44,652		25
TOTAL	1,000	177,610	178,610		100%

Ahora bien, de la Solicitud de Enajenación de Acciones se desprende que el cuadro accionario de Centro de Telecomunicaciones, propuesto quedaría de la siguiente forma:

ACCIONISTAS	ACCIONES		TOTAL DE ACCIONES	IMPORTE DEL CAPITAL SOCIAL	%
	FIJO SERIE "A"	VARIABLE SERIE "B"			
Controladora de Medios, S.A. de C.V.	500	99,521	100,021		56.00
Elías de Jesús Navarro Páramo	250	34,579	34,829		19.50
Héctor Navarro Páramo	250	34,579	34,829		19.50
Carlos Augusto Torres Corzo	0	8,931	8,931		5.00
TOTAL	1,000	177,610	178,610		100%



Asimismo, la Identidad y nacionalidad de las personas física y moral Interesados en llevar a cabo la adquisición de las acciones ya está debidamente acreditado ante el Instituto en el expediente respectivo.

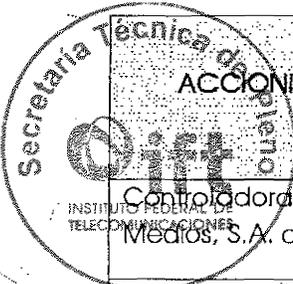
Por lo que hace a la opinión técnica de la Secretaría, el 1 de agosto de 2016 se recibió en el Instituto el oficio 1.-154 de fecha 29 de Julio, a través del cual dicha dependencia emitió opinión favorable a la Solicitud de Enajenación de Acciones presentada por Centro de Telecomunicaciones.

Igualmente, Centro de Telecomunicaciones, presentó comprobante de pago de derechos por concepto del estudio de solicitud de cambios o modificaciones de características técnicas, administrativas o legales, correspondiente a la titularidad de acciones o partes sociales y de aportaciones integrantes del capital social de sociedades mercantiles, atendiendo de esta forma a lo dispuesto por el artículo 174-C fracción VII Inciso de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de la Solicitud de Enajenación de Acciones.

Por lo anteriormente señalado, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 7, 15 fracciones IV y XVIII, 17 fracción I y 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 86 de la Ley Federal de Competencia Económica; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 1, 6, 32 y 34 fracción IV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

**Primero.-** El Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza a la empresa Centro de Telecomunicaciones y Publicidad de México, S.A. de C.V., concesionarla para el uso, aprovechamiento y explotación comercial de la frecuencias 100.1 MHz y 96.9 MHz, con distintivos de llamada XHPM-FM y XHOD-FM, en San Luis Potosí, San Luis Potosí, a llevar a cabo la enajenación de acciones motivo de la solicitud descrita en el Antecedente VII de la presente Resolución, a efecto de que su estructura accionaria quede Integrada de la siguiente manera:



ACCIONISTAS	ACCIONES		TOTAL DE ACCIONES	IMPORTE DEL CAPITAL SOCIAL	%
	FIJO SERIE "A"	VARIABLE SERIE "B"			
Controladora de Medios, S.A. de C.V.	500	99,521	100,021		56.00
Eliás de Jesús Navarro Páramo	250	34,579	34,829		19.50
Héctor Navarro Páramo	250	34,579	34,829		19.50
Carlos Augusto Torres Corzo	0	8,931	8,931		5.00
TOTAL	1,000	177,610	178,610		100%

**Segundo.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente al representante legal de **Centro de Telecomunicaciones y Publicidad de México, S.A. de C.V.**, la autorización para llevar a cabo la enajenación y suscripción de acciones a que se refiere la presente Resolución, de conformidad con el Resolutivo Primero anterior.

**Tercero.-** La presente autorización tendrá una vigencia de 90 (noventa) días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la misma.

Dentro de este plazo de vigencia **Centro de Telecomunicaciones y Publicidad de México, S.A. de C.V.**, deberá presentar para su inscripción en el Registro Público de Concesiones, copia certificada del Instrumento donde conste que se llevaron a cabo los movimientos a que se refiere el Resolutivo Primero anterior, en términos de los artículos 177 fracción XI, en relación con el 180 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Concluido dicho plazo, sin que se hubiere dado cumplimiento al presente Resolutivo, **Centro de Telecomunicaciones y Publicidad de México, S.A. de C.V.**, deberá solicitar una nueva autorización.

Cuarto.- La presente Resolución se emite en el ámbito de aplicación del artículo 12 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y no prejuzga sobre las atribuciones que correspondan al Instituto Federal de Telecomunicaciones en materia de competencia económica.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar  
Comisionado Presidente

Ernesto Estrada González  
Comisionado

Adriana Sofía Labardini Inzunza  
Comisionada

María Elena Estavillo Flores  
Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel  
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXIV Sesión Ordinaria celebrada el 10 de agosto de 2016, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y II; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/100816/411.